



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004

Fijacion estado

Entre: 13/07/2021 Y 13/07/2021

Fecha: 12/07/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180002300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASTRID OLAYA RODRIGUEZ en representacion de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OLAYA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:56:26.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300420200013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:59:26.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300420210011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NUBIA CUENCA DE GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:53:07.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300420210012000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOSE FAIVER HURTADO ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:52:23.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

### REFERENCIA

<b>CONVOCANTE:</b>	JOSE FAIVER HURTADO ROJAS Y OTRO.
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>AUTO No.:</b>	Interlocutorio No. 0456
<b>RADICACIÓN:</b>	41001-3333-004-2021-00120-00

Neiva Huila, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, celebrado en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre JOSE FAIVER HURTADO ROJAS, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad FAIVER HERNANDO HURTADO PARRA, con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba, o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de la docente LUZ MARY PARRA ROJAS, en favor de los convocantes como beneficiarios de la causante, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

#### 2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

*Prima facie*, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de

<sup>1</sup> Fl. 107 y s.s., del documento No. 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, así:

**2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).** Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente LUZ MARY PARRA ROJAS, en favor de JOSE FAIVER HURTADO ROJAS y FAIVER HERNANDO HURTADO PARRA, en calidad de beneficiarios de la causante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup> ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

**2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de la docente causante.

**2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.** De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por el abogado Faiber Adolfo Torres Rivera<sup>5</sup>, adicionalmente contaba con facultades para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada Indira Marlen Anacona Quintero, con las mismas facultades otorgadas primigeniamente<sup>6</sup>; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Lina María Cordero Enríquez<sup>7</sup> quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general conferido por el señor Luís Gustavo Fierro Maya, contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, con ceñimiento

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Fls. 10 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Fl. 9 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Fl. 104 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Fl. 96 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fl. 68 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020<sup>9</sup>.

**2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**". Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

Una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>10</sup> y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011<sup>11</sup>.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017<sup>12</sup>, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por

---

<sup>9</sup> Fl. 101 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

<sup>11</sup> Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...)*".

<sup>12</sup> con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en las que de manera contundente señaló que, no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial el cual no tiene establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la causante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual fórmula conciliatoria, la que fue acogida por la apoderada de la parte convocante, en los siguientes términos<sup>14</sup>:

*“Atendiendo el mandato que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE FAIVER HURTADO ROJAS con C.C. 12232656 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVA-BENEFICIARIO) reconocidas a la docente LUZ MARY PARRA ROJAS con CC 36274515 mediante Resolución No. 8253 del 17/10/2019; por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta (...) son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 16/07/2019*

*Fecha de pago: 3/02/2020*

*No. de días de mora hasta diciembre 2019: 67*

*Asignación básica aplicable: \$3.919.980*

*Valor de la mora hasta diciembre de 2019: \$8.754.622*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.754.622 (100%)...***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>14</sup> Fl. 107 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a los convocantes, JOSE FAIVER HURTADO ROJAS y FAIVER HERNANDO HURTADO PARRA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 8253 del 7 de octubre de 2019<sup>15</sup> les reconoció el pago de una cesantía definitiva en calidad de beneficiarios, con ocasión del fallecimiento de la docente LUZ MARY PARRA ROJAS, suma cancelada el día 3 de febrero de 2020<sup>16</sup>.

Al respecto, figura en el plenario Registro de Matrimonio del 1° de junio de 1998<sup>17</sup>, contraído entre José Faiver Hurtado Rojas y Luz Mary Parra Rojas; además, milita Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Faiver Hernando Hurtado Parra<sup>18</sup>, hijo de Luz Mary Parra Rojas y José Faiver Hurtado Rojas.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 16 de julio de 2019<sup>19</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 27 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, para un total de 67 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2019, equivalente a la suma de \$3.919.980<sup>20</sup>.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>21</sup>, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 16/07/2019*

*Fecha de pago: 3/02/2020*

*No. de días de mora hasta diciembre 2019: 67*

*Asignación básica aplicable: \$3.919.980*

*Valor de la mora hasta diciembre de 2019: \$8.754.622*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.754.622 (100%)...***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en*

---

<sup>15</sup> Fl. 22 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Cfr. Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del FOMAG. Fls. 101 a 102 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Fl. 32 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Fl. 33 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Cfr. Resolución No. 8253 del 7 de octubre de 2019. Fls. 22 y s.s., del documento 02 del E.E.

<sup>20</sup> Fl. 21 del documento 02 del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Fls. 101 a 102 del documento 02 del expediente electrónico.

*que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”*

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado<sup>22</sup>, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 14 de diciembre de 2020<sup>23</sup>, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 27 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de JOSE FAIVER HURTADO ROJAS, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad FAIVER HERNANDO HURTADO PARRA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas de la docente LUZ MARY PARRA ROJAS dentro del período comprendido entre el **27 de octubre y el 31 de diciembre de 2019**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 100% que asciende a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.754.662)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de junio de 2021 entre **JOSE FAIVER HURTADO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.232.656, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **FAIVER HERNANDO HURTADO PARRA** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a los convocantes la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.754.662)** que

---

<sup>22</sup> Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

<sup>23</sup> Fls. 10 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico7.

corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **27 de octubre y el 31 de diciembre de 2019**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.- EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

**CUARTO.- ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

DETA

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Sustituta - Actor	Indira Marlén Anacona Quintero	<a href="mailto:indira-190@hotmail.com">indira-190@hotmail.com</a>	
FOMAG – Apoderada	Lina María Cordero Enríquez.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co">t_lcordero@fiduprevisora.com.co</a>	
Procuraduría 90 Judicial I	Natalia Paola Campos Sossa	<a href="mailto:npcampos@procuraduria.gov.co">npcampos@procuraduria.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501254a21ac44592d3a5b086527b1ba00f77ead325d337b15f9e210bb378525f**  
Documento generado en 12/07/2021 01:31:46 PM

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: JOSE FAIVER HURTADO ROJAS Y OTRO.**  
**CONVOCADO: NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG**  
**RAD. 410013333004-2021-00120-00**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NUBIA CUENCA DE GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 460
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 00115 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a las peticiones de fecha 19 de octubre de 2020 radicada bajo el No. HUI2020ER023423 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 11 de diciembre de 2020 radicada bajo el No. 2020PQR00021797 ante el Departamento del Huila-Secretaria de Educación del Huila, en donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de unas cesantías y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la indemnización por mora o sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías reconocidas mediante Resolución No. 9728 del 27 de diciembre 2019, del periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2020 hasta el 22 de abril de 2020 fecha en que se hizo efectivo el pago de las mismas.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 01 de julio del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda: La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho”



RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva-Huila y portador de la T.P. No. 91.423 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

ISTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	<a href="mailto:faibertorres@yahoo.es">faibertorres@yahoo.es</a> <a href="mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com">faibertorres.seguridadsocial@gmail.com</a>	8715976- 3138159335	Calle 7 No. 6 – 27 Edificio Banco Agrario Oficina 905
Demandada		Aún no se debe notificar		

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7b1e427135eb1ecc2211949099438d1670cfe664c16b51d05115bb021c65e**  
Documento generado en 12/07/2021 01:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. "002EscritoDemanda" Fls 17-18



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GYNA LORENA CRUZ CHACON Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	SUSTANCIACION 259
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00023 00

### I.- ASUNTO.

Entra el despacho a solventar la solicitud de la apoderada del llamado en garantía medico DARIO FERNANDO PERDOMO TEJADA; referente al trámite del recurso de apelación contra el auto que lo admitió en tal calidad al presente asunto.

### II.- CONSIDERACIONES.

Mediante escrito<sup>1</sup>la apoderada del llamado en garantía medico DARIO FERNANDO PERDOMO TEJADA, entre otras solicitudes que han sido atendidas, depreco en su punto tercero “se dé tramite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía del Dr. DARIO FERNANDO PERDOMO TEJADA, el cual no aparece remitido a segunda instancia”.

A fin de dar respuesta a lo solicitado por la mentada apoderada, esta judicatura procedió nuevamente a la revisión del plenario, avizorando que efectivamente mediante auto calendado 9 de noviembre de 2018<sup>2</sup> se admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES; el cual fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por su mandataria judicial, por lo que mediante auto del 8 de marzo de 2019<sup>3</sup>, se dispuso declarar improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila el recurso de apelación contra la citada providencia.

Ahora bien, revisado el plenario se observa en copia del Oficio No. 364 del 26 de marzo de 2019<sup>4</sup>, que se remitieron las diligencias para el trámite de la alzada, sin embargo obra en el plenario, copia del Oficio No. 5034 del 14 de agosto de 2019<sup>5</sup>, donde se requiere por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Huila, copia de cuadernos de llamamiento en garantía diferentes al del médico DARIO FERNANDO PERDOMO; el que a su vez fue atendido mediante Oficio No. 1526 del 15 de agosto de 2019<sup>6</sup>, sin nuevas observaciones.

En ilación con lo expuesto, se tiene que mediante Oficio No. 2419 del 16 de julio de 2020<sup>7</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila, allego las diligencias de segunda instancia, frente al

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “024EscritoImpulsoRecursoApelación” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 16 a 17 del Cdno. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>3</sup> Folios 82 y 83 del Cdno. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>4</sup> Folio117 del Cdno. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>5</sup> Folio127 del Cdno. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>6</sup> Folio129 del Cdno. de Llamamiento en Garantía Respectivo.



trámite de los recursos de apelación contra los autos de fecha 9 de noviembre de 2018; que admitieron individualmente los llamamientos en garantía dirigidos contra los médicos FERMÍN ALFONSO CANAL DAZA<sup>8</sup> y CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MOJICA<sup>9</sup> y realizados por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES; por lo que se dispuso su obediencia, en audiencia inicial del 15 de octubre de 2020<sup>10</sup>, sin que se hubiese recibido las diligencias correspondientes al recurso de apelación contra el auto calendarado 9 de noviembre de 2018<sup>11</sup> se admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES; razón por la que en la mentada diligencia, en el numeral 3 de la primera decisión se dispuso “**ORDENAR** a la Secretaria del despacho, libre Oficio con destino al Tribunal Administrativo del Huila, para que dentro del término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto calendarado 9 de noviembre de 2018<sup>12</sup> que admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES”.

Así las cosas, esta judicatura mediante Oficio No. 634 del 18 de diciembre de 2020<sup>13</sup>, depreco lo anterior a la mentada Corporación judicial y aquella mediante Oficio No. 341 del 16 de febrero de 2021<sup>14</sup>, informo: “en el Tribunal fueron radicadas dos apelaciones contra autos del 9 de noviembre de 2018 propuestas por los apoderados de los galenos Fermín Alonso Canal Daza y Claudia Marcela Hernández Mojica; alzadas que fueron resueltas con autos del 2 de julio de 2020”, y adicionalmente allego las respectivas actas de reparto de aquellas, pero sin información respecto del trámite del recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2018<sup>15</sup> se admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES; razón por la que se procedió a realizar la revisión en el módulo de consulta de procesos<sup>16</sup> de la página web de la Rama Judicial, con iguales resultados.

Así las cosas, no es claro si fue remitida por parte de esta judicatura las diligencias para el trámite del recurso de apelación contra la pruricitada decisión que admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES; en consecuencia, se dispondrá que a través de la citaduría del despacho se proceda de forma inmediata a remitir las diligencias para el trámite del referido recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**UNICO: ORDENAR** que a través de la citaduría del despacho se proceda a remitir de forma inmediata las diligencias para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto

---

<sup>7</sup> Folio 31 del Cdo. de Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Folios 6 a 7 del Cdo. de Llamamiento en Garantía.

<sup>9</sup> Folios 16 a 17 del Cdo. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>10</sup> Ver archivo rotulado “018ActaAudienciaInicial” del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 16 a 17 del Cdo. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>12</sup> Folios 16 a 17 del Cdo. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>13</sup> Ver folio 1 del archivo rotulado “023OficiosRemitidos” del llamamiento en garantía.

<sup>14</sup> Ver archivo rotulado “025RespuestaRequerimientoTribunal” del expediente digital

<sup>15</sup> Folios 16 a 17 del Cdo. de Llamamiento en Garantía Respectivo.

<sup>16</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos>



calendado 9 de noviembre de 2018; que admitió el llamamiento en garantía del médico DARIO FERNANDO PERDOMO, propuesto por la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES, el cual se concedió mediante auto del 8 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

CIOC

DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION ELABORÒ CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TEL EF ON O
Apoderado Parte Demandante	Andrés Eduardo Charry Guilombo	<a href="mailto:andresech007@hotmail.com">andresech007@hotmail.com</a>	
Apoderada Demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H)	Karin Bibiana Rojas	<a href="mailto:ubajoaalfonso@gmail.com">ubajoaalfonso@gmail.com</a> <a href="mailto:karinbibiana@hotmail.com">karinbibiana@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co">notificacion.judicial@huhmp.gov.co</a>	
Apoderada Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.	Yezid García Arenas/ Maria Alejandra Russy	<a href="mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com">yezidgarciaarenas258@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:alejandrarussy@gmail.com">alejandrarussy@gmail.com</a>	
Llamado en Garantía Fundación Surcolombiana de Transplantes		<a href="mailto:fuscot2012@gmail.com">fuscot2012@gmail.com</a>	
Apoderada Llamado en Garantía Seguros del Estado S.A.	Alexandra Juliana Jiménez Leal	<a href="mailto:alexandra.jimenez@segurosdelestado.com">alexandra.jimenez@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>	
Apoderada Llamado en Garantía Medico Darío Fernando Perdomo Tejada	Edna Roció Galindo Cerquera	<a href="mailto:edrogace757@gmail.com">edrogace757@gmail.com</a>	

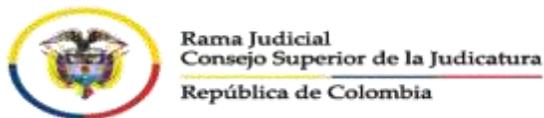
Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208fbf158c05696f6f510afa892c395f32b195cfebe8c14262840c43ba997378**  
Documento generado en 12/07/2021 01:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 439
RADICACION:	41 001 33 33 004 2020 00137 00

### I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra auto que denegó la medida cautelar solicitada y se pronuncia frente al recurso de apelación.

### II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto del 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, arguyendo que es procedente la suspensión de los actos administrativos conforme el artículo 238 de la C.P., que señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Sumò a lo expuesto, que conforme lo regula el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente al objeto y alcancé de las medidas cautelares, en directa proporción a la solicitud de medida cautelar solicitada por esa parte, por el recurrente consistente en la suspensión provisional de las decisiones de la Inspección Primera de Policía con Facultades de Delegación de Control Urbano de Neiva (H) y del Alcalde Municipal de Neiva (H); con fundamento en las peticiones de la demanda, lo que se busca es prevenir la ejecución de una demolición ordenada; dentro de las medidas correctivas impuestas por las autoridades policivas a la casa de habitación de la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO, sin contar aún con claridad, respecto a la presunta área de la vivienda a la que se refiere la contravención, dado que el informe ocular no establece con certeza el área de infracción decretada, no incluye medidas, ni su ubicación.

Contraviene la medida no decretada, destacando que el artículo 230 del CPACA se lee “*cuando fuere posible*” y a la fecha el Municipio no ha decretado la demolición, de lo que colige aún se puede prevenir, antes de que la conducta amenazante sea irreversible y se convierta en una conducta vulnerante, lo que generaría un perjuicio irremediable suficientemente analizado en las consideraciones de la demanda, más aun cuando de no hacerlo e impedir que como dice la norma, se logre “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo” .

Destaca con precisión, que se debe tener en cuenta el numeral 4º del artículo 230 del CPACA; del que se lee: “4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” con lo que se prevendría o evitaría el perjuicio irremediable de la demolición de parte de la vivienda de la demanda, del que no se encuentra alinderada o demarcada en el fallo del Municipio de Neiva (H), inconsistencia que destaca toda vez que en primer lugar se señaló un área de infracción de 35 metros cuadrados, luego modifica el fallo incluyendo otra área de

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “06RecursoReposicioncontraAuto26marzo2021” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

21,97 metros cuadrados y no se determina si la infracción surgió por la construcción de una ampliación del balcón de su vivienda, que solo corresponde a un área de voladizo de 10.75 metros cuadrados.

A lo anterior adiciona, que los requisitos para decretar las medidas cautelares, previstos en los literales a y b del numeral 4º artículo 231 del CPACA,; en virtud de lo cual, de no aceptarse la medida cautelar solicitada, le generaría un perjuicio irremediable al patrimonio, a la seguridad y a la vida de la accionante; generado por la arbitrariedad destacada en la demanda y de accederse a las pretensiones, quedarían nugatorios los efectos del fallo.

Finalmente reprocha en su sentir, que se considera erróneamente, que el fondo de la vulneración expresado en la demanda, sea solamente la imposición de una multa; por el contrario, aduce fueron varios los derechos fundamentales anunciados como demandados y para el efecto se contrae en el recurso a destacar las normas violadas y concepto de violación plasmados en los artículos 2, 6, 13, 14, 15, 16, 23, 29, 58, 74, 83 y 228 de la Carta Política.

Al amparo de los anteriores prolegómenos, increpa al despacho se revoque el auto calendado 26 de marzo de 2021 y en su lugar se decrete la medida cautelar deprecada de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 7 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

### IV.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el artículo 242 del CPACA, cuyo tenor literal en la actualidad, reza:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto que denegó la medida cautelar, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al artículo 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

<sup>3</sup> Ver archivo rotulado “08ConstanciaFijaciónLista” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto del 26 de marzo de 2021<sup>4</sup>, que denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

## **2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente auscultar lo decidido en el auto del 26 de marzo de 2021<sup>5</sup>, que dispuso denegar la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, consistente la solicitud, en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados; recordando que en la pluricitada decisión se determinó que las peticiones elevadas por la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO a través de mandatario judicial en el proceso policivo sancionatorio No. 2770 de 2015; surtido ante la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H), cimentado en el desconocimiento del debido proceso y la no declaratoria de caducidad del mentado asunto policivo sancionatorio; además de la aplicación del principio de favorabilidad. Petitorio que en auto reprochado se despacharon de manera desfavorable, arguyéndose que fueron solventadas siguiendo los cánones establecidos en la Ley 1801 de 2016; frente al trámite de los recursos de reposición y apelación; destacando que al decidir lo concerniente al principio de favorabilidad a través de la Resolución No. 0122 del 2019<sup>6</sup>; proferida por el Alcalde Neiva; se materializa dicho principio; lo cual se concreta en el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)<sup>7</sup>; en el que ostensiblemente se redujo el valor de la sanción de multa impuesta.

Adicional a lo advertido, se adujo el auto objeto del recurso, que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad y que su contenido, aun en lo estrictamente considerativo se presume cierto y que la parte actora fue probatoriamente pasiva y no desvirtuó el contenido de aquellos. Adicionalmente se concluyó que en lo atinente al pago de la multa, no se avizoró en ningún documento prueba del presunto y/o eventual perjuicio que pueda ocasionar a la demandante, destacando que en la eventualidad de prosperar las pretensiones del presente medio de control, aquel se puede recuperar con el respectivo restablecimiento del derecho. Rematando la tesis en la no profundización frente al acto de demolición del área que infringe la normatividad urbanística señalada, en virtud que aquella no es una sanción directa impuesta en los actos acusados, si no que es consecuencia como

<sup>4</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folios 187 a 203 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

se advierte en aquellos en razón del no pago de la sanción de multa; sintetizando que el avance o no de dicha actuación se circunscribe a la conducta que frente a la sanción adopte el extremo activo del presente asunto.

Hecho el recuento que antecede y cotejando esta togada la tesis del auto recurrido, con el reparo concreto del demandante, referido a que en el evento de accederse a un fallo accediendo pretensiones, los efectos de la decisión resultarían nugatorios, sin contar que se agravarían los perjuicios a la actora que agravarían los derechos fundamentados en la demanda y para el efecto reseña el contenido del numeral 4 del artículo 230 del CPACA, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.”

Disposición reseñada, que destaca como elemento de convicción, para decretar una medida cautelar, evitar el perjuicio irremediable generado a raíz de la eventual demolición de una obra, en consecuencia, deviene plausible la tesis de reparo alegada por el recurrente, toda vez que si bien es cierto en la audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de marzo de 2019<sup>8</sup>, ante la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva; se dispuso amen de declarar contraventora a la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO, respecto del literal “A” numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia” en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 32 No. 8 – 103, casa 3 barrio Las Brisas, Conjunto Residencial El Paraíso, y le impuso el pago de una multa en la suma de nueve millones novecientos trece mil trescientos noventa y dos; otorgándole como plazo de sesenta días hábiles para que realice actuaciones, tendientes a acabar con infracciones urbanísticas y se tramite la licencia de reconocimiento expedida por la curaduría y finalizó la decisión adoptada en el numeral 4<sup>o</sup> en la que reseñó:

**“Cuarto:** El Incumplimiento: Vencido el término concedido, el infractor no Legaliza las obra (s) ejecutada (s) ante una Curaduría Urbana de Neiva, se acreedor (a) al cobro de multas sucesivas en la cuantía que corresponda, de acuerdo a la gravedad del comportamiento Contrario a las infracciones Urbanísticas. De igual manera se le ordena la demolición conforme a lo dispone el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.”

La anterior disposición objeto de alzada, decidida mediante Resolución No. 0122 del 2019<sup>9</sup>; proferida por el Alcalde de Neiva que en sus artículos primero y segundo resolvió confirmarla al siguiente tenor:

**“PRIMERO: CONFIRMA** a decisión proferida por la Inspección Primera con delegación de Control Urbano en Audiencia Pública de fecha 18 de marzo de 2019, en la que se decretó tener como contraventor del artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 a la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 26.419.950 de Pitalito – Huila, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 32 No. 8-103 casa 3 barrió las Brisas conjunto residencial el Porvenir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO: ORDENA** dejar sin efecto el artículo segundo del acta emitida en audiencia de fecha 18 de marzo de 2019 toda vez que omitió dar aplicación al principio de favorabilidad y para tal efecto, en su lugar tazar la multa en consonancia por lo establecido en la Ley 810 de 2003.

(...).”

<sup>8</sup> Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, Doc. 06RecursoReposicioncontraAuto26marzo202, Folio 6

<sup>9</sup> Expediente digital , Cuaderno Principal, Doc.02AnexoDemanda, folios 187 a 203.

Adicionalmente, en Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)<sup>10</sup>, se dispuso:

**“PRIMERO:** imponer el pago de la multa de acuerdo al artículo 2 numeral 3 de la ley 810 de 2003, cuantificado por parte de esta inspección tomándose la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo en la actualidad la base de (\$828.116) para este año de (2019) y según informe de Visita Técnica del 30 de agosto de 2015 expedido por la Secretaria Planeación y Ordenamiento Municipal el total del área el cual reposa la infracción es de 21, 97 M2, por tanto el valor equivalente a pagar es de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (6.064.564).”<sup>11</sup>.

De lo expuesto, colige esta togada, que esta tesis no fue abordada con suficiente profundidad en el proveído objeto de reparo, que adicional al cardumen normativo señalado como violado y con fundamento en las nuevas tesis traídas para decretar medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prevé que en casos, como el que ocupa la atención del despacho, deviene pertinente decretar medidas cautelares, no solo al contrastar el análisis del acto administrativo enjuiciado, sino y también bajo la óptica de evitar perjuicios, permitir la efectividad de la sentencia, en aras de que en el evento de lograr una decisión favorable, no se torne ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, precisamente esta es la finalidad de las medidas cautelares preventivas, que buscan realizar acciones impeditivas, a fin de que no se pueda consolidar una afectación más gravosa a un derecho, manteniendo estatus quo hasta el momento en que se ponga fin al proceso; así lo ha plasmado el Consejo de Estado al estudiar la finalidad óptica de la nueva concepción de las medidas cautelares el estatuto procesal contencioso administrativo y así se desprende del siguiente extracto jurisprudencial en el que se consagró:

### **3.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3.1.- Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>8-9</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”

3.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un *statu quo ante*; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

<sup>10</sup>Expediente digital, Cuaderno Principal, Doc.02AnexoDemanda, folio 204.

<sup>11</sup> Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

3.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

3.6.- Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

3.7.- Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos:

“Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.

En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos”<sup>12</sup>.

3.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales.”<sup>12</sup>

Al amparo de los anteriores prolegómenos jurisprudenciales y fácticos, considera esta togada que le asiste razón al recurrente y se reúnen las exigencias previstas en el art. 231<sup>13</sup> del

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre del 2015, CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad No. 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549)

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al meno

CPACA, en la medida que el derecho a la propiedad previsto en el artículo 58 de la constitución nacional, puede verse afectado.

A consecuencia del anterior análisis, se repone parcialmente la decisión calendada 26 de marzo de 2021<sup>14</sup>, que denegó la medida cautelar deprecada por el demandante y en su lugar decretar la suspensión provisional de los efectos previstos en los siguientes términos “*De igual manera se le ordena la demolición conforme a lo dispone el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.*”, previstos en numeral 4 de la audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de marzo de 2019<sup>15</sup>, celebrada ante la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva<sup>16</sup>, la Resolución No. 0122 del 2019 proferido por el Alcalde de Neiva y el Auto de fecha 19 de septiembre de 2019, ante la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva; únicamente respecto de estos actos, en lo concerniente a la orden de demolición del área del infracción, hasta que se falle el presente proceso Contencioso Administrativo radicado No. 41001 3333 004 2020 00137 00, por evidenciarse probatoriamente que respecto de este punto se podría evidenciar un perjuicio mayor al demandante y los efectos del fallo en el evento de ser favorable, podrían ser nugatorios. Por Secretaria Ofíciase al ente accionado para que tenga conocimiento y cumpla la presente medida cautelar.

En lo demás, dispuesto en los actos administrativos de los que se deprecia la medida cautelar, se mantienen incólumes y por ende se deniega la precautelativa deprecada.

En la medida que a través de este proveído se dispuso reponer parcialmente el auto calendado 26 de marzo de 2021 y respecto de lo dispuesto en los autos administrativos que ordenan la demolición del inmueble; ubicado en la carrera 32 No. 8 – 103; casa 3, barrio Las Brisas, Conjunto Residencial El Paraíso; en consecuencia, se dispondrá decretar la suspensión provisional de la parte final del numeral cuarto del resolutivo del fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferido en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019; consistente en “De igual manera se le ordena la demolición conforme a lo dispone el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016”; al igual que la Resolución No. 0122 del 2019<sup>17</sup>; proferida por el Alcalde de Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)<sup>18</sup>; en lo que concierne a la confirmación del punto relativo a la orden de demolición; los demás aspectos de la decisión del fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva; proferido en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019; no se cobijan con la presente medida en consecuencia términos del numeral 5º del artículo 243 del CPACA; se dispondrá conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto del 26 de marzo de 2021<sup>19</sup>, que dispuso denegar la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, en los aspectos no cobijados bajo la medida cautelar decretada.

---

s sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>14</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver folio 6 expediente digital, CuadernoMedidaCautelar 06RecursoReposicioncontraAuto26marzo2021

archivo rotulado “06AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del

<sup>16</sup> Ver folio 6 expediente digital, CuadernoMedidaCautelar 06RecursoReposicioncontraAuto26marzo2021

archivo rotulado “06AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del

<sup>17</sup> Expediente digital , Cuaderno Principal, Doc.02AnexoDemanda, folios 187 a 203.

<sup>18</sup> Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- REPONER** parcialmente el auto que denegó la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, calendado 26 de marzo de 2021 y en su lugar disponer:

**“PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión provisional de la parte final del numeral cuarto del resolutivo del fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferido en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019; consistente en *“De igual manera se le ordena la demolición conforme a lo dispone el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016”*; al igual que la Resolución No. 0122 de 2019; proferida por el Alcalde de Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)<sup>20</sup>; en lo que concierne a la confirmación del punto relativo a la orden de demolición del inmueble; ubicado en la carrera 32 No. 8 – 103; casa 3, barrio Las Brisas, Conjunto Residencial El Paraíso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- DENEGAR** en los demás aspectos la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

**TERCERO- CONCEDASE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de marzo de 2021<sup>21</sup>, que dispuso denegar la medida cautelar deprecada por aquel, en los aspectos no cobijados bajo la medida cautelar decretada en la presente decisión.

**CUARTO- REMITASE** el expediente digital del presente asunto al Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta por el apoderado de la parte actora, en lo no previsto en este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Edgar Adolfo Garzón Lozano	<a href="mailto:edgarzonnn@hotmail.com">edgarzonnn@hotmail.com</a>	3138356902	Calle 6 A No. 13-75; Barrio Altico de la Ciudad de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a>	8716080 - 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).

<sup>20</sup> Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver archivo rotulado “05AutoResuelveMedidaCautelar” de la carpeta Cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18a7322c580eea4375ae6cbc17198aa92e8ed8c0f10d1322adbab2e67bfad09**

Documento generado en 12/07/2021 01:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**